



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 MAY 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Verbal No. 2020-0073.

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva (fls. 108-109).

2. Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las 9:15 am del día 23 del mes de Junio del año 2021, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

2º. De la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. Testimonios: Se niega la solicitud de prueba testimonial de los señores Armando Jaimes Velazco y Víctor Albeiro Bravo Moyano, en razón a que dicha petición no reúne los requisitos consignados en los artículos 173 y 212 el C.G. del P.

3º De oficio:

3.1. Oficios: Líbrese comunicación a la sociedad Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho y para el proceso de la referencia, si recibió del señor Ubaldino Peláez Garzón la suma de \$3.301.000.oo., pago que se efectuó a la cuenta No. 017969997547 del Banco Davivienda S.A., el día 12 de julio de 2020. Por secretaría, acredítese el diligenciamiento de la comunicación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MLABR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 056
Hoy
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES